



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 7 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.V.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 270/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del Servicio Público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 9 de abril de 2005, cuando transitaba por el Paseo Peatonal paralelo al Barranco Martiánez, sufrió una caída dado el mal estado en que se encontraba uno de los escalones de dicho Paseo, provocándole la caída una fractura del radio derecho.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo y el art. 54 LRBRL, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 12 de abril de 2005, acompañada de diversa documentación referente al caso y al procedimiento.

2. El 16 de mayo de 2005 se solicitó el Informe técnico del Servicio, el cual se remitió junto con material fotográfico el 24 de mayo de 2005.

3. El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el art. 9 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo cual no ocurre en este supuesto, causándole una indefensión a la interesada.

4. El 7 de diciembre de 2005 se le otorgó el trámite de audiencia a la interesada, la cual presentó un escrito de alegaciones, acompañado de material fotográfico del lugar de los hechos, de varias declaraciones testificales, de Informes y partes médicos, además de las facturas correspondientes a los gastos médicos derivados del tratamiento prescrito a la interesada como consecuencia de los daños sufridos por la caída.

5. El 26 de junio de 2006 se dicta una Propuesta de Resolución por la que se declara desistida a la interesada.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, declara desistida a la interesada de su reclamación, ya que considera que su solicitud adolece de una serie de defectos, que pese al requerimiento de subsanación de los mismos que se practicó, no fueron subsanados.

2. El requerimiento anteriormente referido no consta en el expediente, pero aún en el caso de que constara, en la solicitud de la interesada se determina la causa del daño, la relación de causalidad existente entre el funcionamiento defectuoso del Servicio y el daño sufrido por la afectada, el cual queda específicamente determinado por el parte médico adjuntado a su reclamación inicial.

En la solicitud de la interesada queda claramente expuesto que ésta sufrió una caída en una vía pública de titularidad municipal como consecuencia del mal estado de la misma, lo que le causó la fractura del radio derecho, tal y como se desprende del parte médico aportado junto con la solicitud. Además, en el escrito que presenta como consecuencia del trámite de audiencia, conteniendo sus alegaciones, se adjunta diversa documentación sobre el caso que no deja duda alguna sobre los aspectos a los que se hace referencia en la Propuesta de Resolución.

3. La caída de la interesada queda suficientemente acreditada por las declaraciones testificales que aporta la misma en su escrito de alegaciones. También el daño sufrido por ella se demuestra fehacientemente por los partes médicos y fotografías aportadas.

4. El mal estado del Paseo Peatonal en el que se encuentra el escalón defectuoso, causante de la caída de la interesada, queda suficientemente acreditado tanto por el Informe del Servicio, en el que se afirma que en el lugar de los hechos existen diversos desperfectos, como por el material fotográfico y las declaraciones testificales aportados por la interesada.

5. En las declaraciones testificales que aporta la interesada se afirma que la causa del daño sufrido por ella se debe al mal estado del escalón, que provocó la caída de ésta, por lo que esto junto con el resto de pruebas e indicios, determina perfectamente que el daño sufrido por la interesada se debe al funcionamiento defectuoso del Servicio. Sin embargo, el desperfecto del escalón es bastante evidente, lo que implica la concurrencia en este supuesto de una falta de diligencia de la interesada, que debió actuar con una mayor atención.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho. Se debe estimar parcialmente la reclamación de la interesada.

2. A la interesada le corresponde la indemnización correspondiente al daño físico sufrido y que se le abonen todo los gastos que realizó para el tratamiento de su lesión y que resultan debidamente acreditados por las facturas aportadas por ella.

3. Al concurrir concausa, la indemnización solicitada por la interesada debe ser objeto de una minoración del *quantum*. Dado que quien generó la situación de riesgo fue la Administración, a ésta le corresponde abonar el 50% de la indemnización correspondiente a la interesada, pues si bien el descuido de ésta es evidente, también se ha de tener en cuenta que no se le puede exigir al ciudadano medio una especial atención, ya que cuando un ciudadano recorre una vía pública o la parte de ella destinada a los peatones, lo hace confiando en que la Administración haya cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad que no generen riesgos para los peatones con su actuación.